



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00867-00
Accionante: JONATHAN ARMANDO BERNAL CALCETO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que JONATHAN ARMANDO BERNAL CALCETO promovió contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, trámite al que se vinculó al SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRAVENCIONES -SICON- de la misma entidad, al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT- y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Depreca el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, ante la omisión de respuesta a la solicitud que radicó el pasado 22 de septiembre en la entidad.

En consecuencia, solicita se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad responder de forma precisa su petición, la cual se relaciona con la prescripción de unos comparendos que le habían sido impuestos.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 6 de noviembre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

2.1 El Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, petitionó su desvinculación de la presente acción al no tener responsabilidad en la vulneración de los derechos del actor; igualmente, solicitó que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, atender la solicitud del accionante (f. 48).

2.2 El Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT-, solicitó ser exonerado de toda responsabilidad sobre la vulneración de los derechos que aquí se reclaman (f. 55).

2.3 La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitó declarar improcedente la acción. Como sustento de su petición argumentó que en el presente asunto se configuró el hecho superado toda vez que el pasado 9 de noviembre, dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por el peticionario, la cual le fue notificada en su dirección de correo electrónico en la misma data (ff. 58-70).

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona “(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que, en efecto, a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo, la accionada no

había suministrado respuesta a la petición radicada por el actor en la entidad desde el pasado 22 de septiembre, cuyo objeto fue "(...) obtener la prescripción administrativa de los comparendos contenidos en los acuerdos de pago No. 3009416 del 17/05/2017 y 255446 del 13 de mayo de 2010 (...)".

Sin embargo, la entidad el pasado 9 de noviembre, luego de haberse admitido la presente acción de amparo, dio respuesta a la solicitud del accionante, en la que se atendió de forma clara, precisa y congruente su petición. En ella, luego de hacer una breve exposición sobre el fenómeno de la prescripción, se estudió el caso concreto en dónde se determinó que las obligaciones sobre las cuales se realizó el acuerdo de pago 3009416, a la fecha de su suscripción no se encontraban prescritas y que la acción de cobro se está ejecutando.

Por otra parte, respecto del acuerdo de pago 255446, se le puso de presente que el mismo se encuentra en estado cancelado, y que en consecuencia se solicitó su depuración del registro a la plataforma SIMIT.

Entonces, de lo dicho en precedencia, se observa que la entidad accionada emitió una respuesta que, en los términos de la Ley 1755 de 2015, satisface los requisitos de la misma, ya que el objeto principal de la petición presentada por el accionante era obtener la prescripción de los referidos acuerdos de pago, y sobre ello se pronunció la Secretaría Distrital de Movilidad con suficiencia.

4. En vista de lo anterior, estamos ante la figura que la jurisprudencia ha denominado hecho superado, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2016:

la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante

5. En conclusión, habida cuenta de que lo pretendido con esta acción de tutela era obtener respuesta al derecho de petición formulado el 22 de septiembre de los cursantes, y que la misma fue ofrecida en el trámite de esta instancia, se constata entonces que la reclamación suplicada perdió eficacia, por lo que carece de sentido impartir alguna orden.

Así lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6887-2020 al indicar que

*(...) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, **o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo**», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00) (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al estar acreditado que se atendió de fondo la petición cuya respuesta se deprecaba, se negará el amparo ante la carencia de objeto de la súplica invocada.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b056e2eeb3716afa2ee864e3c76e4a2050d9fbea5eef7e4ec80e969b9e0f351

7

Documento generado en 18/11/2020 11:35:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>